



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1918/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1918/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Administración y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber si un servidor público, con nombramiento inactivo y sin vínculo laboral vigente con la Alcaldía Cuauhtémoc, fue reincorporado a la plantilla activa o a alguna nómina en el segundo semestre de 2025, conforme a la Circular Uno 2024.

Por la declaración de incompetencia
por parte del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar
sin materia.

Palabras clave: Relación jurídica laboral, recursos humanos, respuesta complementaria, remisión de solicitud, incompetencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1918/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1918/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1918/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825002011.
2. El nueve de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de fecha cinco de junio, a través del cual informó su notoria incompetencia para atender lo solicitado.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El once de junio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Con o sin datos personales, NO PIERDE SUS DERECHOS IRRENUNCIABLES, la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. La Secretaria de Administracion y Finanzas está enviando la solicitud a una Alcaldía, únicamente porque la solicitud de información dice ALCALDÍA. Las personas particulares NO TIENEN NINGÚN DEBER con la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado. En la respuesta no se menciona el nombre de ninguna persona particular. La respuesta de la Secretaria de Administracion y Finanzas debe mencionar si se refiere a un particular o servidor público. Y cual es la razón de enviar la solicitud de información a una Alcaldía o un área de atención ciudadana..” (sic)

4. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/0199/2024 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

6. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el nueve de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el once de junio, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, tanto al correo electrónico señalado, como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud. La parte Recurrente solicita confirmar si un servidor público, quien no tiene relación laboral vigente con la Alcaldía Cuauhtémoc, fue reactivado en la plantilla de personal activo durante el segundo semestre de 2025, conforme a la Circular Uno 2024. También se requiere saber si permanece fuera de todas las nóminas de pago, para evitar transferencias de recursos públicos sin notificación, en cumplimiento con la Ley de Austeridad. Esta solicitud se basa en el acta de la 21ª sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del 28 de mayo de 2025, que se anexa, y está dirigida a las autoridades competentes de la Alcaldía Cuauhtémoc, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Jefatura de Gobierno y la Agencia Digital de Innovación Pública.

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia señalando que **no es la autoridad competente** para proporcionar la información solicitada sobre la situación laboral del servidor público inactivo de interés del solicitante. En su lugar, indicó que la dependencia responsable de atender dicha solicitud es la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que es la última área de adscripción del trabajador y, por tanto, la que tiene atribuciones para certificar su situación laboral, su inclusión o no en la nómina, y cualquier movimiento relacionado con su estatus administrativo.

La respuesta se fundamenta en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la relación jurídica laboral se da entre los trabajadores y los titulares de las dependencias. Asimismo, se apoya en la Circular Uno 2024, que regula la operación desconcentrada de la nómina y establece que cada dependencia es responsable de capturar, validar y conservar los movimientos de personal, así como de reintegrar sueldos no devengados y resguardar los

expedientes laborales. También se hace referencia al Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, que detalla las funciones de su Dirección de Recursos Humanos, incluyendo la administración de nóminas, la custodia de expedientes y la coordinación con instancias sindicales y jurídicas.

La Secretaría aclara que, conforme a la normatividad vigente, los titulares de las áreas de recursos humanos de cada dependencia son responsables del tratamiento de los datos personales y de la documentación que respalda el pago de sueldos y prestaciones. Por tanto, cualquier información sobre la reactivación, baja o situación en nómina del trabajador debe ser proporcionada por la Alcaldía Cuauhtémoc.

En virtud de lo anterior, remito la solicitud de información que nos ocupa ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de la materia.



Plataforma Nacional de Transparencia

05/06/2025 10:20:10 AM



Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esta, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse
#ee34e952b53abac3f74c58b6c0b72

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud
000162625001964

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
DF - Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión
05/06/2025 10:20:10 AM

Por motivo de que el ISSSTE tiene que emular en su sistema informático, los nombres de las personas que no son servidores públicos en ninguna institución pública en la Ciudad de México y debido a que el régimen interior y el manual administrativo de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, en esta bajo el control de la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado y sus derivados inaplicables, se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo, [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en el Órgano Público Administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, fue activado en el registro de la planta laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme lo establecido en la circular uno 2024, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México? Debido a que la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc debe enviar las insistencia laborales de los trabajadores al Dirección General de Administración, subdirección de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas para la APROBACIÓN DE TODAS LAS INASISTENCIA LABORALES, registradas por recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y cumplir lo establecido en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, para servidores públicos activos.

En caso de no ser aprobada ninguna insistencia laboral por parte del Gobierno Centralizado, la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá reactivar el registro de asistencia del trabajador, así como el sueldo y las prestaciones suspendidas hasta el momento, como el seguro social del ISSSTE. Reportando la reinsistencia de labores del trabajador la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas para la publicación del nombre del trabajador en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de México y notificando por escrito al trabajador [REDACTED] la fecha de inicio de sus labores en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo, [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra inactivo en todas las nóminas de pago de sueldo relacionadas con la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, con el objetivo de estar [REDACTED] de recursos públicos en cualquier forma con confidencialidad y sin notificar por escrito [REDACTED] debido a que la ley de autenticidad de la Ciudad de México, prohíbe la

Información solicitada

c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo anterior pues dicha solicitud se remitió a la Alcaldía Cuauhtémoc.

d) **Estudio de la respuesta complementaria.** A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado a través de su oficio SAF/DGAJ/DUT/198/2025 y sus anexos:

Cabe precisar que, en el citado oficio, se proporciona información complementaria a su requerimiento de información, robusteciendo la respuesta primigenia otorgada por este sujeto obligado, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, párrafo primero; 3, fracciones I, II, y XI; 11, fracción I; 13, párrafo primero; 16, fracción II; 18 y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como los artículos 7, fracción II, inciso N), numeral 1; 110, 111, y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en seguimiento puntual al requerimiento del solicitante, la Dirección Administración de Nómina resuelve:

- La plantilla de la Unidad Administrativa, denominada "Alcaldía Cuauhtémoc", no es competencia de la Dirección de Administración de Nómina, y tampoco cuenta con las atribuciones para su expedición o modificación, motivo por el cual, no puede pronunciarse al respecto, ya que la DAN únicamente brinda apoyo de carácter técnico y administrativo a las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, esto es:

"... Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades..." (Sic).

- En aras de contribuir a la solicitud del recurrente la Dirección de Administración de Nómina realizo una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en el Sistema Único de Nómina (SUN), sin que se identificara información coincidente a si fue activado el [REDACTED] en la plantilla del **SEGUNDO SEMESTRE DE 2025**, (el segundo semestre de 2025 comprende el periodo de julio a diciembre, por lo que es cronológicamente imposible otorgar la información solicitada), aunado a lo anterior, el ultimo registro es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc, que se llevó a cabo en el ejercicio 2022.

..." (sic)

Es importante mencionar que dicha información se proporciona después de una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; sin embargo, es importante informarle que no se localizó información en el Sistema Único de Nómina (SUN) relacionada con si fue activado la persona de su interés en la plantilla del segundo semestre de 2025, aunado a que el último registro es un movimiento de baja en la Alcaldía Cuauhtémoc en 2022.

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que, en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora del análisis de la respuesta otorgada se pudo observar que esta cumple con los requisitos legales de **fundamentación y motivación**, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. La autoridad no solo indicó que no cuenta con la información solicitada, sino que explicó detalladamente las razones jurídicas y administrativas por las cuales no es competente para atender el requerimiento.

En su respuesta, la Secretaría cita disposiciones normativas específicas, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Circular Uno 2024 y el

Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, para demostrar que la responsabilidad sobre la situación laboral, nómina y expedientes del servidor público recae en la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser su última adscripción. Esta fundamentación normativa es clara, pertinente y directamente relacionada con el objeto de la solicitud.

Asimismo, la motivación de la respuesta es adecuada, ya que se expone de manera lógica y razonada por qué la Secretaría no posee la información: no administra directamente los expedientes ni los movimientos de personal de otras dependencias, y no tiene atribuciones para certificar la situación laboral de trabajadores adscritos a alcaldías. Esta explicación permite al solicitante comprender el motivo de la remisión y orienta correctamente hacia la autoridad competente

Además, como se señaló en la **etapa de alegatos**, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento donde informó haber realizado una nueva búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, la respuesta complementaria se considera como válida porque demuestra que el Sujeto Obligado cumplió con su deber de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, específicamente en el Sistema Único de Nómina (SUN), que es el sistema oficial para el control de movimientos de personal en la Ciudad de México.

Como resultado de esta búsqueda, se informó que no se localizó información que indique que el servidor público inactivo de interés del Recurrente haya sido

reactivado en la plantilla laboral durante el segundo semestre de 2025. Además, se precisó que el último movimiento registrado fue una baja en la Alcaldía Cuauhtémoc en el año 2022.

Por lo anterior se concluye que la autoridad actuó conforme a los principios de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y buena fe, al complementar su respuesta inicial y dejar constancia de que no existe ocultamiento de información ni negativa infundada, sino que simplemente la información solicitada no obra en sus archivos.

Por tanto, este Órgano Garante considera que no existe omisión o actuación negligente por parte del Sujeto Obligado, y que la respuesta complementaria emitida cumple con los principios y obligaciones establecidos en la Ley de la materia.

Por lo anterior se puede observar que el Sujeto Obligado ha dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, pues dio atención **congruente y exhaustiva** al requerimiento de la solicitud de información, haciendo las aclaraciones correspondientes, dando así certeza a la respuesta emitida.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En consecuencia, es evidente que la materia del recurso de revisión en nuestro estudio ha quedado extinguida, ya que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**. Por lo tanto, los agravios presentados por la parte recurrente han quedado sin efecto, existiendo evidencia documental en el expediente que acredita la debida notificación de la información adicional, tanto por

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

correo electrónico como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1918/2025
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Junio de 2025 a las 11:10 hrs.

25/6/25, 10:57

Gmail - SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD FOLIO 0901628002011 (RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 1918/2025)



SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

**SE ENVÍA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD FOLIO 0901628002011
(RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 1918/2025)**

1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com> 25 de junio de 2025, 10:57
Para: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>, ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx,
direccion.juridica@infocdmx.org.mx, recursosderevision@infocdmx.org.mx
Cc: sareiblag@gmail.com, jorgeovalle.ut@gmail.com, mclee.dg@gmail.com, ut@finanzas.cdmx.gob.mx,
escapistran117@gmail.com, yteltransparencia@gmail.com

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Folio: 090162825002011
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1918/2025
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/198/2025

Ciudad de México, a 24 de junio de 2025

**ESTIMABLE PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Con gusto le informamos que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del SISAI-Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública **090162825002011** con fecha 6 de junio de 2025, de la que es del tenor siguiente:

"Por motivo de que el ISSSTE tiene que erradicar en su sistema informático, los nombres de las personas que no son servidoras públicas en ninguna institución pública en la Ciudad de México y debido a que el régimen interior y el manual administrativo de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, en esta bajo el control de la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado y sus derechos irrenunciables, se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en el Órgano Político Administrativo Alcaldía Cuauhtémoc, fue activado en la plantilla laboral del personal activo en el segundo semestre de 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme lo establecido en la circular uno 2024, de la secretaria de administración y Finanzas de la Ciudad de México?. Debido a que la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc debe enviar las inasistencia laborales de los trabajadores al Dirección General de Administración, subdirección de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas para la APROBACIÓN DE TODAS LAS INASISTENCIA LABORALES, registradas por recursos humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y cumplir lo establecido en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc para servidores públicos activos. En caso de no ser aprobada ninguna inasistencia laboral por parte del Gobierno Centralizado, la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá reactivar el registro de asistencias del trabajador, así como el sueldo y las prestaciones suspendidas hasta el momento, como el seguro social del ISSSTE. Reportando la reanudación de labores del trabajador la Dirección General de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas para la publicación del nombre del trabajador en el sitio web del Gobierno de la Ciudad de México y notificando por escrito al trabajador [REDACTED] la fecha de inicio de sus laborales en la Alcaldía Cuauhtémoc. Así se solicita información para conocer ¿si el servidor público inactivo [REDACTED] con nombramiento público inactivo y sin relación jurídica laboral vigente en la institución pública Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra inactivo en todas las nóminas de pago de sueldo relacionadas con la

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b5870b67a&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r:5343779245536109403&siml=msg-a:r:2582834250479719407>

1/3

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.